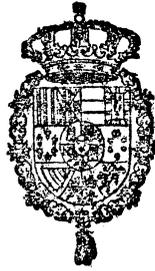


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto haciendo extensivos a las provincias Vascongadas y Navarra los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 3.º del de 18 de Octubre y 1.º, 3.º y 4.º del de 13 de Noviembre, ambos del presente año, que regulan la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones carcelarias.—Página 986.

Otro disponiendo que el crédito de 3.929.796 pesetas, concedido al presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de los Departamentos ministeriales, se entienda distribuido en la forma que se indica.—Página 986.

Otro nombrando Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional a D. José Caralt y Sala, Conde de Caralt.—Página 986.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto creando una Delegación permanente del Estado en la Sociedad chateleusiana de pensiones "Los Previsores del Porvenir".—Páginas 986 a 988.

Otro nombrando Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de asegurados, a los Sres. D. Miguel Salvador y Carreras, D. Juan Ma-

nuel de Zafra y Estevan y D. Antonio Valenciano.—Página 988.

Otro ídem ídem, en concepto de competentes, a D. Fernando Ruiz Feduchy y a D. Fermín Rosillo y Ortiz.—Página 988

Otro ídem ídem, en concepto de representantes de las Compañías tontinas o mutuas de seguros distintos de los de vida, a D. Santiago Senarega y Novillo y a D. Antonio Sánchez de Fábregas.—Página 988.

Otro ídem ídem, en concepto de representantes de las Compañías anónimas extranjeras de seguros distintos de los de vida, a D. José María Delás.—Página 988.

Otro ídem ídem, en concepto de Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid, a D. Jesús Yanguas Messias.—Página 988.

Otro ídem ídem, en concepto de mutualistas, a D. José Galbis Rodríguez Clemente de Diego.—Página 988.

Otro ídem ídem, en concepto de representante de las Sociedades de transportes inscriptas, a D. Agustín Pons y Fibia.—Página 988.

Otro ídem ídem, en concepto de representante de las Compañías anónimas nacionales de seguros distintos de los de vida, a D. Ramón Roig Ar-mengol.—Página 988.

Otro ídem ídem, en concepto de representante de las Sociedades del grupo Vida, a D. Domingo Aldomá.—Páginas 988 y 989.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Vocal del Pleno del Instituto de Comercio e Industria ha presentado D. Adolfo Bonilla y San Martín.—Página 989.

Otro nombrando Vocal del Pleno del Instituto de Comercio e Industria a D. Emilio Zurano y Muñoz, ex Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de Madrid.—Página 989.

Otro ídem Delegado general permanente de la Sociedad chateleusiana "Los Previsores del Porvenir" a don Antonio López Muñoz.—Página 989.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Sección de Banca y Caja de Depósitos.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Noviembre último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.—Página 989.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Adjudicando a D. Salvador Sáez Toledo la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de La Roda a Mahora por El Carrasco.—Página 989.

Aguas.—Otorgando a D. Ceferino Varela Fernández la concesión de 8.000 litros de agua por segundo, derivados del río Nalón.—Página 989.

Autorizando a la Sociedad anónima "San Rafael Hidroeléctrica de Canal" para unificar las concesiones de aguas que se mencionan.—Página 990.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Civil.—Final del pliego 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizada en la vigente
ley de Presupuestos la incorporación
al de gastos del Estado de las obliga-
ciones que venían pesando sobre las
Provincias y los Municipios, con mo-
tivo del servicio carcelario y la ma-
nutención de presos, se han dictado,
en uso de la facultad otorgada al Go-
bierno, cuantas disposiciones de ca-
rácter inmediato exigía el desenvol-
vimiento de tal reforma.

No se consideró oportuno compren-
der en esos preceptos a las Corpora-
ciones de las Vascongadas y Navarra,
en primer término por la distinta si-
tuación que estableció respecto a ellas
el Real decreto de 22 de Abril de 1910,
al formalizar el pago por el Tesoro
público de los haberes del personal
de Prisiones adscrito a las Cárceles y,
sobre esa razón, por respeto a las
tradiciones de aquellas provincias,
que siempre se manifestaron celosas
de intervenir los servicios administra-
tivos del Ramo.

Solicitado ahora por las Diputacio-
nes provinciales vascas equipararse
en la desgravación a las demás del
Reino, y estimado que, por analogía,
debe aplicarse igual regla a la de Na-
varra, procede hacer extensivo a las
cuatro provincias el nuevo régimen
económico del servicio carcelario, y
con tal fin, el Presidente del Consejo
que suscribe tiene la honra de some-
ter a la aprobación de V. M. el si-
guiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi
Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivos a
las provincias Vascongadas y Navarra
los preceptos contenidos en los artícu-

los 1.º y 3.º del Real decreto de 18 de
Octubre, y en los artículos 1.º, 3.º y
4.º del de 13 de Noviembre, ambos del
presente año, que regulan la incor-
poración al presupuesto del Estado de
las obligaciones carcelarias, hasta aho-
ra a cargo de las Corporaciones pro-
vinciales y municipales.

Artículo 2.º Para el pago por la
Administración central de Prisiones
del importe de los gastos carcelarios
en las expresadas cuatro provincias,
durante el segundo semestre del ac-
tual ejercicio económico, el Ministe-
rio de Hacienda habilitará un crédito
de 122,733,43 pesetas con destino a los
haberes del personal y de 249,744,76
pesetas para atenciones de material y
manutención de presos, como amplia-
ción, respectivamente, a los capítulos
7.º, artículo 1.º y 8.º, artículo único
de la sección 3.ª "Gracia y Justicia"
del presupuesto de gastos vigente.

Artículo 3.º Quedan derogadas las
disposiciones anteriores que se opon-
gan a este Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Diciem-
bre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José SÁNCHEZ GUERRA.

EXPOSICION

SEÑOR: La incorporación al Esta-
do de las atenciones carcelarias obli-
ga al sostenimiento sucesivo de ser-
vicios de carácter personal y mate-
rial, y al efecto de distribuir en la
proporción debida el crédito fijado
para tal reforma por el Real decreto
de 18 de Octubre último, en armonía
con las cifras de conjunto de los pre-
supuestos de las Corporaciones pro-
vinciales y municipales, el Presiden-
te del Consejo que suscribe se honra
en someter a la aprobación de V. M.
el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi
Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El crédito de pe-
setas 3,929,796 concedido al presu-
puesto de gastos de la Sección 3.ª de
los Departamentos ministeriales por
el artículo 2.º del Real decreto de 18
de Octubre último para abonar las
obligaciones que se devenguen durante
el segundo semestre del presente ejer-

cicio en la Administración económica
de las Prisiones provinciales y de par-
tido, encomendadas exclusivamente al
Ministerio de Gracia y Justicia desde
el día 1.º de Octubre próximo pasado,
se entenderá distribuido en la siguien-
te forma:

Al capítulo 1.º, artículo 3.º, "Perso-
nal". Dirección general de Prisiones,
pesetas 240.000. Al capítulo 7.º, ar-
tículo 2.º, "Prisiones. Personal para
servicios especiales", pesetas 457.011.
Al capítulo 8.º, artículo único, "Pri-
siones. Material", concepto adicional
de "Sostenimiento de las atenciones
carcelarias derivadas del uso de la
autorización concedida al Gobierno
por el párrafo final del artículo 4.º de
la vigente ley de Presupuestos", pe-
setas 3.262.795; quedando, en conse-
cuencia, modificada en tal sentido la
aplicación dada por el referido Real
decreto al total crédito de que se
trata.

Dado en Palacio a cinco de Diciem-
bre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Presidente de
Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Co-
misión Protectora de la Producción
Nacional, en sustitución de D. Luis
A. Sedó y Guichard, a D. José Caralt
y Sala, Conde de Caralt, designado
por el Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a cinco de Diciem-
bre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 9 de Di-
ciembre de 1921, que aprobó los Es-
tadutos por que se rige actualmente la
Sociedad de pensiones titulada "Los
Previsores del Porvenir", modificó en
gran parte los preceptos contenidos en
el vigente Reglamento de Seguros, res-
ferente a las Empresas llamadas Chá-
telusianas; y entre otras modificacio-
nes introdujo la contenida en el ar-
tículo 96 de dichos estatutos, en vir-
tud de la cual, la intervención del Es-

tado en la mencionada entidad se ejercerá de modo permanente por una Delegación del Gobierno.

La ley de 14 de Mayo de 1908 sometió a todas las entidades de Seguros a la fiscalización del Estado; fiscalización que debe verificarse por el personal afecto a la Comisaría general de Seguros, que es el organismo encargado de la aplicación de la citada ley, en las condiciones y plazos señalados en la misma y en el Reglamento para su aplicación. Esta fiscalización es para las Sociedades periódica en su ejecución. Mas las características singulares de la gran mutualidad "Los Previsores del Porvenir" aconsejaron, sin duda, transformar esta intervención temporal en permanente, no sólo por lo que respecta a la fiscalización, ya que su marcha normal y próspera, juntamente con la calidad de las personas que figuran al frente del gobierno de la Asociación, podrían hacerla aparecer como innecesaria en este aspecto, sino para ampararla y favorecerla como cumple a los deberes del Estado para con una manifestación tan poderosa de ahorro popular.

Ni en la Ley ni en el Reglamento Seguros existen normas directrices que aplicar para casos como este de "Los Previsores del Porvenir"; mas para armonizar las disposiciones legales con la realidad impuesta por el Real con la realidad impuesta por el Real decreto al principio citado, de 9 de Diciembre de 1921; y teniendo en cuenta el Comisario general de Seguros no es posible que personalmente desempeñe el cargo de Delegado permanente del Gobierno en esa entidad, dado el cúmulo de asuntos en que debe entender al frente de la Comisaría general de Seguros, que imposibilitarían su actuación constante y asidua en ese cometido, el Ministro que suscribe cree lo más conveniente que para ejercer el citado cargo de Delegado permanente del Gobierno en "Los Previsores del Porvenir" se designe a una personalidad que, a sus méritos relevantes en el orden social, sume una probada capacidad en la esfera de la economía general y de seguros, y que por su conocimiento acabado de la repetida Asociación, cuyo desarrollo creciente constituye prueba evidente de su vitalidad, ofrezca todas las garantías de acierto en la iniciación de la tutela del Estado en la misma. El Delegado permanente del Gobierno en "Los Previsores del Porvenir" estará asistido en todo momento del concurso de la Comisaría general de Seguros por medio del jefe de los servicios técnicos y de un funcionario de su

Cuerpo técnico, los cuales podrán a su vez auxiliarle y sustituirle, en caso necesario de ausencia y enfermedad, en el desempeño de su cometido.

De este modo no se quebranta el precepto legal, base de la ley de 14 de Mayo de 1908, que es la Inspección de Seguros; se da satisfacción al precepto terminante consignado en el artículo 96 de los Estatutos de la Sociedad, y por otra parte tampoco sufre lesión ley alguna referente al personal del Estado, puesto que el Delegado que se nombra no adquiere derechos de ningún género, y si únicamente una responsabilidad, de la que debe dar cuenta al Estado, por medio de la Comisaría general de Seguros.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ABILIO CALDERÓN ROSO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 de los Estatutos por que se rige la Sociedad chatelusiana de pensiones titulada "Los Previsores del Porvenir", aprobados por Real decreto de 9 de Diciembre de 1921, se crea una Delegación permanente del Estado en dicha entidad, encargada de lo siguiente:

a) Fiscalizar e intervenir el cobro de cuotas que pagan los asociados y los demás ingresos que por cualquier otro concepto se efectúen, así como su formalización e inversión y la aplicación debida de los mismos dentro del acervo social.

b) Intervenir y comprobar las liquidaciones de la Caja de Pensiones y vigilar, cuando llegue el caso de efectuarlo, el puntual pago de las mismas a los pensionistas, resolviendo con el Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad los casos dudosos que puedan presentarse.

c) Cuidar de que el funcionamiento de la entidad se ajuste a los preceptos de la Ley y Reglamento de Seguros, a lo dispuesto en los Estatutos y a lo acordado en las Juntas generales y Consejos de Administración, de todos cuyos acuerdos se le dará conocimiento, pudiendo llegar a sus-

penderlos si no reuniesen aquellas condiciones, dando cuenta inmediatamente al Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

d) Asistir a las Asambleas y Juntas generales que se celebren, e intervenir en las votaciones y escrutinios que tengan lugar.

e) Y, en general, practicar todas aquellas actuaciones que entiendan ser beneficiosas para los asociados y mediante su propuesta sean aprobadas por el Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º La Delegación permanente del Estado en "Los Previsores del Porvenir" se compondrá de un Delegado general, representante del Gobierno.

El Inspector Jefe de los servicios técnicos de la Comisaría general de Seguros, y un funcionario de dicho Centro.

El nombramiento de esta Delegación se hará por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, debiendo recaer el de Delegado general en un ex Ministro de la Corona, o, en su defecto, en quien tenga, por lo menos, la categoría de Jefe de Administración, adquirida al servicio del Estado en el ramo especial de Seguros. El Comisario general de Seguros propondrá el nombramiento del funcionario del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros.

El cargo de Delegado general del Gobierno en "Los Previsores del Porvenir" será incompatible con el ejercicio activo de cualquier otro en la Comisaría e Inspección de Seguros.

Artículo 3.º El Inspector Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría de Seguros y el funcionario de dicho Centro que formen parte de la Delegación sustituirán indistintamente al Delegado, cuando sea necesario.

Artículo 4.º En los actuales Estatutos de "Los Previsores del Porvenir" se introducirá un artículo adicional prohibiendo terminantemente que el que haya sido Delegado permanente del Gobierno en la misma sea elegido para ocupar cargo de cualquier categoría en su régimen y administración, después de terminado su mandato y en un plazo no menor de cinco años.

Artículo 5.º La Delegación permanente del Estado en "Los Previsores del Porvenir" dará cuenta mensualmente de su gestión al Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por medio de la Comisaría general de Seguros.

Artículo 6.º Todos los gastos que origine la Delegación recaerán en

Estado en dicha Sociedad serán satisfechos por ésta, con cargo a los fondos disponibles.

El Consejo de Administración elevará propuesta de dichos gastos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su aprobación.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 de la ley de 14 de Mayo de 1918, 138 y 140 del Reglamento para su aplicación y 14 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de asegurados, a los señores D. Miguel Salvador y Carreiras, D. Juan Manuel Zafra y Estevan y D. Antonio Valenciano.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de competentes, a D. Fernando Ruiz Feduchy y a D. Fermín Rosillo y Ortiz.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de 14 de Mayo

de 1908 y a los artículos 138 y 140 del Reglamento para su aplicación.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de representantes de las Compañías Tontinas o Mútuas de Seguros distintos de los de Vida, a D. Santiago Senarega y Novillo y a D. Antonio Sánchez de Fábregas.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y a los artículos 138 y 140 del Reglamento para su aplicación.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de representante de las Compañías anónimas extranjeras de Seguros distintos de los de Vida, a D. José María Delás.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 de la ley de 14 de Mayo de 1918, 138 y 140 del Reglamento para su aplicación y 14 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid, a don Jesús Yanguas Messías.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922,

Vengo en nombrar Vocales de la

Junta Consultiva de Seguros, en concepto de mutualistas, a D. José Galbis Rodríguez y a D. Felipe Clemente de Diego.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1920, artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y artículos 138 y 140 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en nombrar Vocal electivo de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de representante de las Sociedades de transportes inscritas, a D. Agustín Pons y Fibia.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y a los artículos 138 y 140 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de representante de las Compañías anónimas nacionales de Seguros distintos de los de Vida, a D. Ramón Roig Armengol.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y a los artículos 138 y 140 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de representante de las

Sociedades del grupo "Vida", a don Domingo Aldomá.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Pleno del Instituto de Comercio e Industria me ha presentado D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar Vocal del Pleno del Instituto de Comercio e Industria a D. Emilio Zurano y Muñoz, ex Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de Madrid.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de esta fecha creando la Delegación permanente del Estado en "Los Previsores del Porvenir" y regulando su funcionamiento; a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Delegado permanente de la Sociedad chabelusiana titulada "Los Previsores del Porvenir", a D. Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz, ex Ministro de la Corona.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN R

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSICOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Noviembre último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 70,502.

Idem id. exterior al 4 por 100, 86,344.

Idem amortizable al 4 por 100, 89,888.

Idem id., emisión 1920, al 5 por 100, 93,494.

Idem id., id. 1917, al 5 por 100, 96,300.

Obligaciones del Tesoro, emisión 4 Noviembre 1921, vencimiento 4 de Febrero 1923, al 5 por 100, 100,997.

Idem id. id., id. 1.º Enero 1922, idem 1.º Enero 1923, al 5 por 100, 101,450.

Idem id. id., id. 1.º Enero 1922, a dos años fecha, al 5 por 100, 102,324.

Idem id. id., id. 4 Febrero 1922, a dos años fecha, al 5 por 100, 101,978.

Idem id. id., id. 15 Octubre 1922, a un año fecha, al 5 por 100, 101,470.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 89,014.

Idem id. id. al 5 por 100, 100,020.

Idem id. id. al 6 por 100, 108,614.

Madrid, 4 de Diciembre de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de La Roda a Mahora, por El Carrasco,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Salvador Sáez Toledo, que licitó en Cuenca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 265.210 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 348.716,17 pesetas, la baja de 83.506,17 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gámez Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por don Ceferino Varela Fernández pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Nalón, en término del Escobio, del Concejo de San Martín del Rey Aurelio:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 27 de Mayo y 25 de Agosto de 1919. Durante el plazo dado para concurso de proyectos, sólo fué presentado uno por el r. Varela, al cual no fué hecha reclamación alguna:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas hace observaciones referentes a la redacción del proyecto presentado; pero entiende procede otorgar la concesión con sujeción a las condiciones que menciona; y con esto se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura y Comisión provincial:

Resultando que notificado el peticionario a los efectos ordenados por Real decreto de 14 de Junio de 1921, manifestó que acepta las condiciones que impone al efecto de otorgar la concesión:

Resultando que el Gobierno civil remite el expediente a resolución, informando favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada, y todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a don Ceferino Varela Fernández la concesión de ocho mil litros de agua por segundo, derivados del río Nalón, en el Trabancón del Concejo de San Martín del Rey Aurelio, para la producción de energía eléctrica destinada al consumo privado.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base a la información pública, firmado en 5 de Junio de 1919 por el Ingeniero de Caminos don Fernando Laguardia, quedando autorizada la Jefatura de Obras públicas de la provincia para aprobar las variaciones de simple detalle que consiente el artículo 14 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1919.

3.ª Antes de proceder a la ejecución de los trabajos se presentará por el peticionario en la Jefatura de Obras públicas de la provincia un replanteo previo de las obras de la presa y tomas de agua, en que se justifique detalladamente que se adoptan las disposiciones oportunas para evitar perjuicios al puente de aguas abajo, caserío de Trabancón y fincas próximas, aclarando el objeto de los tres espigones de defensa del cauce de desagüe y efectos probables de su construcción en el régimen del río y terrenos ribereños.

4.º Queda obligado el concesionario a dejar libre el curso por el cauce del río Nalón, mediante disposiciones que sean previamente aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, un caudal de ciento sesenta litros de agua por segundo, en los meses de Julio a Octubre, ambos inclusive, y un caudal de ochocientos cincuenta litros por segundo en los meses restantes del año.

5.º Queda igualmente obligado el concesionario al establecimiento en la presa de una escala de peces, en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Julio de 1911.

6.º A los tres meses contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión, presentará el peticionario en la Jefatura de Obras públicas el replanteo de la presa y toma de aguas a que hace referencia la prescripción tercera, debiendo comenzar los trabajos al mes de aprobado dicho replanteo y terminar las obras en el plazo de treinta meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión.

7.º El concesionario dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas del principio y terminación de las obras, y una vez terminadas, deberán ser reconocidas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, levantándose acta de reconocimiento, que será elevada a la aprobación de la Superioridad.

8.º Se conceden los terrenos de dominio público que sean necesarios para las obras de toma y conducción del agua, así como para los desagües y obras accesorias y complementarias.

9.º Las obras y terrenos objeto de esta concesión, no podrán destinarse a otro uso que aquel para el cual se conceden, a menos de ser el concesionario debidamente autorizado para ello.

10. En la ejecución y explotación de las obras queda obligado el concesionario al cumplimiento de la ley de Protección a la industria nacional, así como a las disposiciones dictadas sobre el contrato del trabajo y a todas las de carácter general que le sean aplicables.

11. El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras y será devuelto al peticionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición séptima.

12. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comuniqué al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición séptima; transcurrido dicho plazo, revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios

y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

14. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

15. Esta concesión caducará en la forma prevista en las disposiciones vigentes y por incumplimiento de alguna de las anteriores condiciones.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinados los expedientes incoados a instancia de D. Rafael Rubio Calmarino, como Gerente de la Sociedad anónima "San Rafael Hidroeléctrica de Canal", así como los proyectos presentados, para unificar las concesiones otorgadas a D. Pedro Moreno Agrela por Real orden de 7 de Julio de 1919 para derivar 2.500 litros de agua por segundo del río Cubillas, y a D. Rafael Rubio Calmarino por Real orden de 8 de Agosto de 1918 para derivar 3.500 litros de agua del mismo río, y la ampliación para derivar 1.000 litros más por segundo precisamente en el mismo punto de toma de la primera concesión, todo para usos industriales:

Resultando que el expediente para la unificación ha sido tramitado con arreglo a lo que dispone el artículo 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y la ampliación, considerándola como nueva petición, con arreglo a lo dispuesto en aquél, no habiéndose presentado más proyecto para la ampliación que el del peticionario:

Resultando que en el expediente de unificación se han presentado varias reclamaciones que se pueden agrupar del siguiente modo, las tres suscritas, una por D. Félix Infante, otra por don José Antonio Ureña y la tercera por D. Antonio Sánchez y D. Enrique Sánchez, fundan su oposición a la unificación en ser distintas las cantidades otorgadas a cada una de las dos concesiones, y en que de ser otorgada aquella afectaría al régimen de riego de tierras de Pinos Puente, y las dos firmadas, una por D. David Mercado y otra por D. Diego Ibáñez, D. Julio Jiménez, D. José Jiménez y D. Máximo Sánchez, fundan su oposición a la unificación y piden se desestime la petición porque se hace al Gobernador, que carece de competencia para otorgar la unificación, por corresponder al Ministro de Fomento, y porque no se solicita de un modo claro y terminante la cantidad de agua que se ha de derivar, deduciéndose de la Memoria que ha de ser superior a la otorgada al se-

ñor Moreno Agrela, y quedando, por lo tanto, incumplido lo que prescribe el número 1.º del artículo 3.º de la Real orden de 14 de Junio de 1883, no habiendo lugar a tener en cuenta la presentada por D. Pedro Moreno Agrela, porque aparece en el expediente otro escrito del mismo en el que pide se le tenga por "desistido de la oposición que tiene formulada"; que el Alcalde de Pinos Puente dirige un oficio al Gobernador civil para que en el caso de que con el proyecto se perjudique a la vega de dicho pueblo, que se riega con aguas del río Cubillas, o la industria a que se dedique el salto resulte nociva para la salud, se digne comunicárselo para conocimiento de los interesados, a fin de que el vecindario pueda hacer uso de su derecho o se tranquilice; que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir informa que la unificación de que se trata no afecta al plan general de canales y pantanos del Estado; que D. Diego Palacios Pousibet, como Gerente de la Sociedad anónima "San Rafael Hidroeléctrica del Canal", contesta a los escritos de oposición formulados a la unificación que tiene solicitada dicha Sociedad diciendo que en la instancia al Gobernador únicamente se pide la incoación del oportuno expediente para que en su día se otorgue por quien corresponda lo solicitado, claro que por Real orden, pues así están concedidos los aprovechamientos primitivos, y además que aun en caso de ser cierto, no es motivo para su oposición, pues a la Administración corresponde devolver las peticiones hechas en forma no reglamentaria; que es cierta la diferencia entre los volúmenes de agua correspondientes a las concesiones que se pretende unificar, pero la diferencia ha sido corregida pidiendo una nueva concesión de los 1.000 litros por segundo de diferencia, la que se encuentra en el mismo trámite que la unificación; que en ningún escrito se detalla ni los perjuicios que se les causa ni los intereses perjudicados, pero por la vecindad de los reclamantes parece natural radiquen los regadíos en el término de Pinos Puente, y como no se consume el agua ni se impurifica, no sabe qué clase de perjuicios se les puede causar estando situados sus riegos aguas abajo; que por Real orden de 28 de Abril de 1921 se aprobó la transferencia de los dos aprovechamientos que se pide unificar a la Sociedad que la solicita; que D. Lorenzo Villarejo González, como Gerente de la Sociedad "San Rafael Hidroeléctrica de Canal", contesta a un oficio del Gobernador preguntándole si está conforme con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, que fueron otorgados los dos aprovechamientos de que se trata con las condiciones que la Administración tuvo a bien acordar; que posteriormente la Sociedad, al amparo de la legislación entonces vigente en la materia, solicitó la unificación, sin formular peticiones nuevas, no abriendo se el expediente terminado a pesar del tiempo transcurrido por causas que no le son imputables, y además, como el citado Real decreto dispone en su artículo adicional que los actuales concesionarios serían respetados en todos sus derechos, estima la Sociedad no le

comprenden sus disposiciones, y pide así se declare por quien corresponda:

Resultando que en el expediente de ampliación se ha presentado un solo escrito de oposición, suscrito por don David Mercado, como Administrador y Apoderado del Conde de Lérida, fundado en que se ha dejado incumplido el artículo 8.º de la Real orden de 14 de Junio de 1883, ya que la altura, referencia, remanso y sección del canal calculados en la concesión del Sr. Moreno Agrela para derivar 2.500 litros por segundo tiene que sufrir una modificación para derivar 3.500, lo que no se hace en la petición que se impugna; en que por las modificaciones introducidas en los nuevos proyectos, con relación a los primitivos, se imposibilita el riego de las tierras situadas entre el canal y el río en la parte variada; en el peligro de que las aguas puedan ser utilizadas para el riego de tierras situadas en la margen izquierda del río, con perjuicio de su representante, que desde tiempo inmemorial viene utilizándolas en sus tierras del término de Caparacena, solicitando se desestime la petición de que se trata, y si no ha lugar, se acuerden cuantas medidas sean conducentes para la salvaguardia de los derechos de su representante; D. Diego Palacios Pounibet, como Gerente de la Sociedad anónima "San Rafael Hidroeléctrica del Canal", contesta a la anterior reclamación: que si no se ha modificado la presa del señor Moreno Agrela es porque resulta suficiente para derivar los 3.500 litros que se proyecta aprovechar; que las derivaciones que se introducen en el proyecto de unificación son de las que puede autorizar la Jefatura de Obras públicas, siempre que no se perjudique a intereses que no se hayan tenido en cuenta al tramitar el expediente primitivo, que es el caso que nos ocupa; que en los aprovechamientos de aguas públicas no se puede emplear en otro uso que el de la concesión, y en este caso hay que devolverlas íntegras y en toda su pureza, por lo que no pueden sufrir perjuicios los intereses del representante del reclamante situados en el término de Caparacena, por lo que replica sea desestimado el escrito del Sr. Mercado, porque con su petición en nada se perjudican los intereses de sus representantes:

Resultando que confrontados los dos proyectos de unificación y ampliación por D. Alberto Méndez Romero, ingeniero subalterno afecto a la Jefatura de Obras públicas de Granada, resulta de la confrontación que se hallan consistidas una gran parte de las obras correspondientes a los canales de conducción y desagüe y las de la casa de máquinas, y que las obras consistidas son sensiblemente iguales a las proyectadas, informando dicho Ingeniero, previo un detallado estudio del expediente, que el canal de conducción hasta el perfil 256 sufre modificaciones para adaptarlo al nuevo caudal, 2.500 litros por segundo de la primitiva petición, más 1.000 de la segunda, o sea en total 3.500 litros, con lo que la concesión del Sr. Moreno Agrela queda igualada a la del Sr. Rubio y es posible el aprovechamiento unificado, y previa una exposición detallada del trazado declara la posibilidad de la realización de las obras tal como están

proyectadas; que el punto de desagüe coincide con el del proyecto aprobado, y estudia la referencia de la coronación de la presa de toma respecto a los puntos en que fundan su oposición las reclamaciones presentadas, demuestra lo infundado de todas ellas y hace ver que la imposibilidad de la unificación de los dos proyectos, fundada en la diferencia de caudal, queda salvada por los cálculos del proyecto de ampliación, que encuentra justificados; que no resulta claro que la variación del trazado comprendida entre la toma y el cruce del río cause perjuicio a los regantes de los terrenos contiguos al río, y lo prueba que no presentaron los interesados otra reclamación que la del Sr. Moreno Agrela, que fué retirada; y que por la concesión de que se trata, en la que no se gasta el agua, no pueden sufrir perjuicios los reclamantes, regantes con aguas del río Cubillas tomadas aguas abajo del desagüe de las turbinas, por lo que entiende procede la concesión bajo las condiciones que fija como consecuencia del anterior estudio, con cuyo informe está de acuerdo el Ingeniero Jefe; que el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial proponen se otorgue la concesión, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Obras públicas; que el Gobernador civil propone lo mismo, salvo las modificaciones que resulten de la aplicación del Real decreto de 13 de Junio de 1921, sobre el que se consultó a la Sociedad peticionaria:

Resultando que examinado el expediente no aparece en él el resguardo del depósito del 1 por 100 de las obras que se proyectan construir en terrenos de dominio público, en el proyecto de unificación, las que corresponden a la parte variada con relación al proyecto de D. Pedro Moreno Agrela:

Resultando que en el proyecto de unificación no aparece calculado ni el tramo metálico ni la parte de fábrica, ni estudiados los cimientos del acueducto para atravesar con el canal de conducción los terrenos de dominio público del río Cubillas, así como tampoco aparecen calculados el espesor y roblonado de los tubos que bajan el agua a las turbinas:

Considerando que la transferencia a la Sociedad anónimo "San Rafael Hidroeléctrica del Canal" de las concesiones otorgadas a D. Pedro Moreno Agrela y a D. Rafael Rubio Calmarino ha sido aprobada por Real orden de 28 de Abril de 1921:

Considerando que la oposición fundada en que la unificación solicitada no es posible por ser distintos los gastos de las dos concesiones a unificar, queda desvirtuada con la petición de ampliación de 1.000 litros más a derivar por la presa de la concesión de D. Pedro Moreno Agrela, con la que quedan igualados los caudales de las dos concesiones a unificar:

Considerando que en el proyecto de ampliación figuran las variaciones necesarias para adaptar el primitivo base de la concesión de D. Pedro Moreno Agrela al nuevo caudal resultante de la ampliación, y que aquellas están de acuerdo con el terreno y todos los cálculos son admisibles y están justificados, por lo que por esta parte nada

se opone al otorgamiento de la concesión:

Considerando que en la concesión de que se trata, debiendo ser devuelta al río toda el agua derivada, sin contaminación alguna, conservando toda su pureza, no pueden sufrir daño alguno, ni perjuicio siquiera, los riegos que derivan el agua aguas abajo del desagüe de las turbinas de aquella, siempre que entre las condiciones figure una que prohíba remansar el agua, alterando el régimen del río, por lo tanto:

Considerando que la variación introducida ahora en el canal de conducción de la primitiva concesión de D. Pedro Moreno Agrela, se reduce a retirar el trazado del río, y que si dicha concesión no causaba daños ni perjuicios a los regantes de la zona, con las condiciones que se fijaron cuando se otorgó, no hay razón alguna para que ahora los cause, y la prueba es que no figura en el expediente otra reclamación de los interesados en dichos riegos que la de D. Pedro Moreno Agrela, que fué retirada:

Considerando que al pretender unificar las dos concesiones ya otorgadas era con los caudales concedidos, por lo que éstos estaban clara y terminantemente fijados, y que en el proyecto de ampliación aparece también de un modo concreto el caudal pedido, por lo que las oposiciones fundadas en que no se solicita la cantidad de agua pedida carecen en absoluto de fundamento:

Considerando que el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 dispone que "los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos sean respetados en todos sus derechos, pero en la modificación y ampliación de sus instalaciones tendrán que utilizar exclusivamente los materiales y máquinas de producción y fabricación española", y como éste es el caso legal de la unificación y ampliación de que se trata, es evidente que sólo cabe aplicar las prescripciones del artículo 6.º de dicho Real decreto:

Considerando que los resguardos de los depósitos hechos en su día por los peticionarios de las concesiones que se desean unificar corresponden a las obras que se pretendían ejecutar en terrenos de dominio público en los proyectos que corresponden a las respectivas concesiones, y que en el proyecto de unificación figuran otras obras a ejecutar en terrenos de dominio público que no aparecen en aquéllos, y por las que se debe también depositar la fianza del 1 por 100 de su importe:

Considerando que el acueducto para atravesar el río Cubillas se proyecta en terrenos de dominio público, por lo que es inexcusable la presentación de su proyecto detallado, así como los cálculos que acrediten la resistencia de los tubos que bajan el agua a la turbina, ya que la carga de agua a soportar ha aumentado con relación a los proyectos primitivos y es indispensable asegurarse de su resistencia, en evitación de los peligros que para haciendas y hasta vidas quizá pudiera suponer su rotura:

Considerando que las omisiones señaladas en los expedientes y proyectos

tos no son obstáculo para que se otorguen las concesiones que se solicitan, con tal que se subsanen antes de ejecutar las obras correspondientes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad anónima "San Rafael Hidroeléctrica del Canal" la autorización para unificar las concesiones otorgadas a D. Pedro Moreno Agrela por Real orden de 7 de Julio de 1919 para derivar dos mil quinientos (2.500) litros de agua por segundo del río Cubillas, en término municipal de Albolote, y a D. Rafael Rubio Calmarino por Real orden de 8 de Agosto de 1918 para derivar tres mil quinientos (3.500) litros de agua por segundo del mismo río y en igual término municipal, y para ampliar la primera de las concesiones citadas, derivando mil (1.000) litros más de agua por segundo precisamente en su mismo punto de toma; todo para usos industriales y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de unificación y ampliación se ejecutarán ateniéndose a los proyectos firmados por el Ingeniero industrial D. José Calera Ubisen Granada, a 20 de Abril de 1920 el de unificación, y a 20 de Julio de 1920 el de ampliación, salvo las variaciones que resulten de las condiciones siguientes.

2.ª La captación de las aguas se hará por una presa en un todo igual a la proyectada para la concesión de don Pedro Moreno Agrela, debiendo quedar fijada en planta por las referencias que en el proyecto de tal concesión se marcan, y quedando su coronación 14 metros y 75 centímetros por bajo del plano de nivel que pasa por la arista superior de la imposta de coronación del puente del ferrocarril de Granada a Moreda sobre el río Cubillas, en el kilómetro 39 de dicha línea.

3.ª Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, presentará el concesionario un proyecto adicional que comprenderá:

a) El proyecto completo de acueducto para el paso del canal sobre el río Cubillas, con estudio de cimentación de pilas y estribos, con los correspondientes sondeos si son necesarios para la determinación del terreno firme para cimentar, cálculo completo de la parte de fábrica y cálculo completo de la parte metálica; y

b) Cálculo de los espesores y roblonado de los tubos que bajan el agua a las turbinas.

Este proyecto adicional se presentará en el Gobierno civil de la provincia de Granada, el que, previo informe de la Jefatura de Obras públicas, lo aprobará o devolverá, en caso que deba ser modificado o no merezca ser aprobado, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su presentación, sin cuya aprobación no podrá el concesionario construir ninguna de las obras que comprende el proyecto adicional, ni éste tendrá valor alguno, ni se entenderá que se ha cumplido lo que prescribe esta condición; viniendo el concesionario obligado a construir to-

das las obras que comprende el proyecto adicional con arreglo a las ordenes y condiciones de su aprobación.

4.ª Todas las obras que comprende esta concesión estarán durante su construcción bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Granada o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta del día en que los trabajos se terminen, al primero si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo.

5.ª Deberán ser terminadas las obras en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión.

6.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

7.ª Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, depositará en la Jefatura de Obras públicas el resguardo que demuestre ha depositado el concesionario el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público que comprende el proyecto de unificación, que con los depósitos correspondientes a las concesiones otorgadas a D. Rafael Rubio Calmarino y D. Pedro Moreno Agrela se elevarán a definitivos y quedarán como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

8.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

9.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso como de riego, como de abrevadero de ganado, y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre; cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

10.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad, continuamente, o la que traiga el río Cubillas si no llegara a aquella.

11.ª Todos los materiales y máquinas empleados en las obras de esta concesión serán de producción y fa-

bricación española, a menos que se demuestre, con audiencia de la Comisión protectora de la producción nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

12.ª Cuantos gastos se originen por motivo de la inspección y vigilancia de las obras y su reconocimiento serán de cuenta del concesionario, quien estará obligado a depositar en la Pagaduría de la Jefatura de Obras públicas de Granada, en los plazos que se le fijen, los presupuestos que al efecto se le pasen, sin perjuicio de las reclamaciones que sobre ellos crea oportuno formular.

13.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

14.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

15.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

16.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de aguas y general de Obras públicas.

17.ª Queda esta concesión sujeta a todas las condiciones que regían para las unificadas, que no estén en condiciones, o sean incompatibles, o estén modificadas por las anteriores.

18.ª Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

En orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de Noviembre de 1922.
El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Sucesores de Rivadeneyra (S. 31)
Paseo de San Vicente, 24